--- Trelew, de diciembre de 2021.----------

--- **VISTO:** La resolución de fecha 26/11/2021, el recurso de apelación deducido y fundado en fecha 29/11/2021 (ID 509361) por la Provincia del Chubut, concedido el día 01/12/2021 y la contestación del memorial por parte de la amparista (ID 516180).----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que mediante la resolución recurrida se decidió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y se ordenó a la Provincia del Chubut a que en el término de 48 hs. otorgue provisoriamente el permiso de pesca a favor de la "Sucesión de J. R. J." (CUIT X.) para operar con el B/P M. M. (MI 03101), hasta el dictado de la sentencia definitiva. ----------

--------II.- Contra dicha providencia, la Provincia interpuso apelación, formulando cuatro agravios. ----------

---Primero sostiene que la medida cautelar resulta irrazonable por cuanto excede el marco de la pretensión, en tanto fue reconducida por esta Alzada como un amparo por mora. Entiende que el interés de la amparista se circunscribe únicamente a la obtención de una sentencia que ordene a la Administración que se expida en forma afirmativa o negativamente respecto de la petición efectuada, esto es, la renovación del permiso de pesca, por lo que la cautelar ordenada resulta absurda por anticipar una postura que ni siquiera será resuelta en la sentencia definitiva.----------

----En el mismo agravio, refiere que la sentencia se sustenta en un precedente de la Sala B de esta Cámara (O.H.R. c/ Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"), en el que se trató un cuestión distinta, consistente en una suspensión preventiva del pedido de pesca por una infracción cometida por el permisionario y, en cambio, en el presente se persigue que la Administración se expida sobre un pedido de renovación vencido. ----------

------Como segundo agravio, sostiene que la sentencia incurrió en un exceso jurisdiccional que lesiona el principio de división de poderes, por suponer una injerencia del Poder Judicial en atribuciones que son propias del Poder Ejecutivo, señalando que ello contraría lo dispuesto por la Constitución Nacional (arts. 1 y 5) y Provincial (art. 12). ----------

---Explica que la política pesquera es resorte de la autoridad de aplicación y zona de reserva del Poder Ejecutivo Provincial, tal como surge de la Ley de Ministerios I N° 667 y Ley de Pesca Provincial IX N° 75. ----------

---En tercer lugar, señala que la medida cautelar debe ser revocada por violentar en forma directa el art. 31 de la Ley General de Pesca (Ley IX N° 75), en cuanto prohíbe a la autoridad de aplicación otorgar nuevos permisos de pesca comercial por sobre los 37 actualmente vigentes y que su parte dio cuenta en la audiencia de conciliación del 25/11/2021 que el permiso de pesca en cuestión había sido otorgado a otra firma que cumplimentó en tiempo y forma con los requisitos, tras operar el vencimiento del permiso de la amparista. En base a ello, afirma que el cumplimiento de la cautelar por parte de la Secretaría de Pesca resulta imposible.----------

----Como cuarto agravio refiere que la resolución apelada no valoró adecuadamente los requisitos de procedencia de la medida cautelar y que vulnera el interés público,

ignorando que su dictado excede el marco del amparo por mora y que el permiso de pesca cuya renovación se persigue ha sido otorgado a un tercero, reiterando que la Ley General de Pesca prohíbe el otorgamiento de nuevos permisos de pesca. Destaca, asimismo que la Jueza posee un desconocimiento peligroso en la materia, al omitir el carácter precario del permiso de pesca y al no diferenciar si se trata de una revocación, suspensión o vencimiento del mismo.----------

----Dice que no puede considerarse verosímil la renovación del permiso cuando ni siquiera se cumplimentó con la totalidad de la documentación necesaria para comenzar a tramitar su renovación, habiéndose omitido observar que de los expedientes administrativos surge que el permiso de pesca de la Sra. J. venció el día 20/06/2021, por lo que antes de esa fecha se debió tener completa la documentación. ----También esgrime que se omitió considerar que la medida decretada es una innovativa contra el Estado, la cual exige una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos de admisión.----

----Finalmente, sostiene que la cautelar dictada genera un grave daño por cuanto las limitaciones impuestas por la Ley General de Pesca tienen razón de ser en la explotación sustentable del recurso pesquero. ----------

---III. Ingresando al tratamiento de los agravios, adelantamos que corresponde confirmar la medida cautelar innovativa decretada en la anterior instancia, en tanto se aprecian en el caso la existencia de los recaudos de procedencia necesarios para su despacho favorable. ----------

---En efecto, la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada, esto es, el accionar “prima facie” abusivo y arbitrario por parte de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, al haber omitido responder la petición de renovación que le hicieran los titulares del permiso de pesca con suficiente antelación al vencimiento, dejándolos en situación de incertidumbre, tanto a los titulares como a los trabajadores que de ellos dependen, con directa afectación de garantías constitucionales (a trabajar, a ejercer industria lícita, derecho de propiedad), tal como se puso de resalto en la SI nro. 48/2021 de esta Alzada por la cual se confirmó la admisibilidad del amparo. Allí se destacó, además, que se trata en el caso de un permiso de pesca que a pesar de su carácter precario fue concedido en el año 1990 y renovado sin solución de continuidad hasta junio del presente año.----------

-- También se halla indudablemente presente el recaudo del peligro en la demora teniendo en cuenta los perjuicios irreparables o de difícil reparación posterior que la amparista sufriría en su actividad comercial y propiedad debido a la omisión arbitraria de pronunciarse por parte de la autoridad de aplicación. ----------

La jueza de la anterior instancia destacó con acierto que acto discrecional no debe ser sinónimo de acto arbitrario y que a la fecha no existe acto administrativo que deniegue u otorgue el permiso solicitado por la “Sucesión de J. R. J.” que tramita por expediente administrativo 654/21, por lo que no se advierte cuales serían las causas por las cuales al día de la fecha la Secretaría de Pesca no se ha expedido. Dicho argumento no ha sido motivo de concreto agravio por la parte apelante por lo que se mantiene incólume. -------

-------Por otro lado, también se destacó en la mencionada SI nro. 48/2021 que la

Secretaría de Pesca es la competente para expedirse respecto al cumplimiento de los requisitos legales para obtener la renovación del permiso, de modo que los agravios relativos a la falta de razonabilidad, al exceso jurisdiccional y violación de la ley general de pesca carecen de asidero y resultan dogmáticos. ----------

---------- No obstante ello cabe indicarse, tal como sostuvo la CSJN, que la legitimidad — constituida por la legalidad y la razonabilidad— con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017). ----------

-Así las cosas, manteniéndose a la fecha la omisión de pronunciamiento por parte de la Secretaría que motivó el amparo, la única manera de asegurar debidamente los derechos de la amparista es a través de la medida cautelar dispuesta, aun cuando se haya reconducido la pretensión como un amparo por mora, lo que implica, por otro lado, que se encuentra en manos del propio Estado ponerle fin a la situación planteada. ----------

Por lo tanto, en mérito al art. 7 de la Ley V N° 84, resulta viable el dictado de una medida cautelar en aquellos casos donde el tránsito -aunque breve, inevitable- de sustanciación de la causa puede afectar la finalidad perseguida con la acción, puesto que la espera de ese tiempo puede tornar ilusorios definitivamente los derechos de quien lo solicitó o provocarle un daño irreparable en los mismos (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 124). ----------

Respecto a la aludida omisión de analizar el interés público comprometido, cabe señalar que en nada conmueve la resolución recurrida. Ello por cuanto aquél interés general de la población no debe ser invocado abstracta o genéricamente sino que debe estar acompañado de una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relaciona aquél con la omisión cuestionada. ----------

Sobre tales bases, dentro del acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar, es posible concluir que se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada por lo que corresponde confirmar el decisorio en crisis de fecha 26/11/2021, no obstante resaltar que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181).----------

------IV) Por la forma en que se resuelve la cuestión las costas por la actividad de Alzada se impondrán a la apelante vencida (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

---Los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor del Dr. D. M. Z., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---No se regulan honorarios a la Dra. J. A. C., letrada apoderada de la Provincia del Chubut, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V n° 96. -

-------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----------CONFIRMAR la resolución de fecha 26/11/2021. ----------

-----IMPONER las costas generadas en esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). SIN REGULAR honorarios a la Dra. J. A. C. en virtud lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4 y la Ley V n° 96.----------

--------REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 - SIF - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA